



**Aduana Nacional de Bolivia**  
*eficiencia y transparencia*

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 272/2008**

La Paz, 27 de octubre de 2008

REF: DECRETO SUPREMO N° 29752 DE 22-10-08 QUE  
REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO Y ATRIBUCIONES  
PARA EFECTIVIZAR LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA  
A LAS EMPRESAS REGULADAS, CONFORME LO  
ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 111 DE LA LEY N°  
3058 DE 17-05-05, DE HIDROCARBUROS Y EN EL  
INCISO f) DEL ARTICULO 10 DE LA LEY N° 1600 DE 28-  
10-94, DEL SISTEMA DE REGULACIÓN SECTORIAL –  
SIRESE.

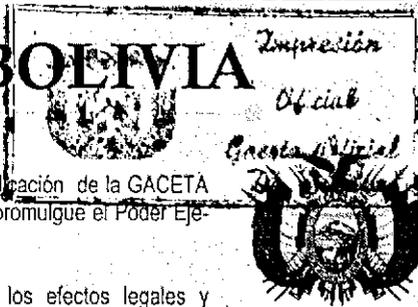
Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 29752 de 22-10-08 que  
reglamenta el procedimiento y atribuciones para efectivizar la intervención preventiva a las  
empresas reguladoras, conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley N° 3058 de 17-  
05-05, de Hidrocarburos y en el inciso f) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28-10-94,  
del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE.



ARSM/argl

  
A. Raúl Sandy Méndez  
GERENTE NACIONAL JURIDICO a.i.  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

# GACETA OFICIAL DE BOLIVIA



Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndose a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 3133

Año XLVIII La Paz - Bolivia 24 de octubre de 2008

## INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

### DECRETOS

#### Contenido

#### DECRETOS

29748

29748 17 DE OCTUBRE DE 2008.— Designa MINISTRO INTERINO DE DEFENSA NACIONAL, al ciudadano Juan Ramón Quintana Taborga, Ministro de la Presidencia, mientras duró la ausencia del titular.

29749

29749 17 DE OCTUBRE DE 2008.— Designa MINISTRA INTERINA SIN CARTERA RESPONSABLE DE LA DEFENSA LEGAL DE LAS RECUPERACIONES ESTATALES, a la ciudadana CELIMA TORRICO ROJAS, Ministra de Justicia, mientras dure la ausencia del titular.

29750

29750 20 DE OCTUBRE DE 2008.— Designa MINISTRO INTERINO DE HACIENDA, al ciudadano CARLOS VILLEGAS QUIROGA, Ministro de Planificación del Desarrollo, mientras dure la ausencia del titular.

29751

29751 22 DE OCTUBRE DE 2008.— Establece el Mecanismo de Inversión para Coberturas en el Sector de Agua Potable y Saneamiento – MICSA, para garantizar el avance en las coberturas y apoyar en la sostenibilidad de las inversiones y de los servicios de agua potable y saneamiento, en el marco de las políticas definidas por el Plan Nacional de Desarrollo – PND.

29752

29752 22 DE OCTUBRE DE 2008.— Reglamenta el procedimiento y atribuciones para efectivizar la intervención preventiva a las empresas reguladas, conforme lo establecido en el Artículo 111 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos y en el inciso f) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

29753

29753 22 DE OCTUBRE DE 2008.— Amplia los mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo – GLP en Garrafas, Diesel Oil, y Gasolinas en el territorio nacional, establecidos en el Decreto Supremo N° 29158 de fecha 13 de Junio de 2007 y normas conexas.

29754

29755

29756

29757

29758

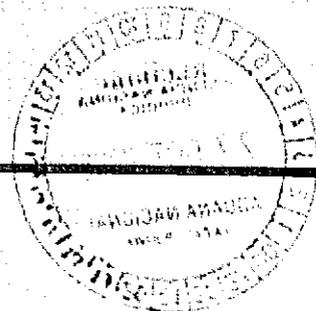
29759

29760

#### RESOLUCIONES SUPREMAS



- 29754 22 DE OCTUBRE DE 2008.— Autoriza a la Superintendencia de Hidrocarburos, entidad bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la compra de ocho (8) camionetas doble cabina 4x4, modelo estándar, destinadas al cumplimiento de sus labores operativas de regulación y control de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes, en el marco de sus objetivos institucionales.
- 29755 22 DE OCTUBRE DE 2008.— Autoriza al Comando de Ingeniería del Ejército, entidad bajo tuición del Ministerio de Defensa Nacional, el incremento de la partida 43320 "Vehículos Livianos para Proyectos de Inversión Pública" en Bs1.595.250, a través de un traspaso intrainstitucional, que afecta la partida 43300 "Equipo de Transporte, Tracción y Elevación" por Bs1.595.250, destinado a la compra de diez (10) camionetas doble cabina, de características estándar, para la ejecución, control y evaluación en la construcción de obras de infraestructura vial en el Departamento de Potosí.
- 29756 22 DE OCTUBRE DE 2008.— Autoriza al Ministerio de Defensa Nacional, la compra de cinco (5) autos, modelo estándar, destinados al cumplimiento de labores operativas, transporte logístico y transporte de personal militar de las diferentes reparticiones militares de la Fuerza Naval Boliviana.
- 29757 22 DE OCTUBRE DE 2008.— Autoriza al Ministerio de Defensa Nacional, el incremento de la partida 43310 "Vehículos Livianos para Funciones Administrativas", en Bs2.070.173, a través de un traspaso intrainstitucional que afecta la partida 49900 "Otros Activos Fijos" por Bs2.070.173, destinado a la compra de diez (10) camionetas 4x4, modelo estándar, para uso del Instituto Geográfico Militar destinadas al cumplimiento de labores de cartografía, geodésicas, operativas, técnicas, de transporte de personal y logístico del Instituto Geográfico Militar y sus diferentes Distritos Geográficos en todo el país, y la compra de una (1) vanoneta 4x4, de características estándar, para el transporte de personal profesional geógrafo, técnico, jefes de inspección y evaluación de proyectos e inspecciones del Instituto Geográfico Militar.
- 29758 22 DE OCTUBRE DE 2008.— Autoriza al Ministerio de Defensa Nacional, el incremento de la partida 43310 "Vehículos Livianos para Funciones Administrativas" en Bs13.000.000 a través de un traspaso intrainstitucional que afecta la subpartida 26990 "Otros Servicios" por un monto de Bs3.185.850 y la subpartida 39990 "Otros Materiales y Suministros" por un monto de Bs9.814.150, destinados a la compra de cincuenta (50) camionetas 4x4, modelo estándar, para el uso de las Fuerzas Armadas de la Nación en el desplazamiento de brigadas móviles para el pago de la Renta Dignidad.
- 29759 24 DE OCTUBRE DE 2008.— Otorga asistencia social humanitaria a través de un pago único excepcional, a los familiares de los fallecidos en los sucesos acaecidos los días 24 y 25 de noviembre de 2007 en el Departamento de Chuquisaca.
- 29760 24 DE OCTUBRE DE 2008.— Abroga el Decreto Supremo N° 29699 de fecha 6 de septiembre de 2008, dejando sin efecto la convocatoria a Elecciones para la Selección de Prefectos en los Departamentos de La Paz y Cochabamba, fijada para el día 25 de enero de 2009.



**DECRETO SUPREMO N° 29752**  
**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que las potestades administrativas conferidas constitucional y legalmente al Poder Ejecutivo, facultan a éste a adoptar medidas para evitar situaciones que perjudiquen la normal provisión o atención de las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización y distribución de los productos refinados de petróleo en el mercado interno, definidas en el Artículo 14 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, como servicio público.

Que en ese sentido el Artículo 111 de la Ley N° 3058, dispone que cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del servicio, el Ente Regulador podrá disponer la Intervención Preventiva del Concesionario o Licenciatario por un plazo no mayor a un (1) año, mediante procedimiento público y Resolución Administrativa fundada. La designación del Interventor, sus atribuciones, remuneración y otros se establecerán en reglamentación.

Que de acuerdo al inciso f) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, determina que es atribución de los Superintendentes Sectoriales intervenir las empresas y entidades bajo jurisdicción reguladora y designar a los interventores.

Que la prestación de los servicios públicos, así como su continuidad, obligatoriedad, regularidad y generalidad, supone un régimen inobjetable de orden público, que debe ser regulado y protegido por el Estado, toda vez que el mismo ordenamiento jurídico exige la actuación oportuna de los entes a quienes se ha encargado el aseguramiento de su provisión.

Que entre las atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos, establecidas en el Artículo 25 de la Ley N° 3058, se encuentra la de velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y proteger los derechos de los consumidores.

Que el párrafo primero del Artículo 3 de la Ley N° 3740 de 31 de agosto de 2007, de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos, dispone que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e interrumpida considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte.

Que el inciso e) del Artículo 25 de la Ley N° 3058, establece que es competencia de la Superintendencia de Hidrocarburos llevar un registro nacional de las personas jurídicas y naturales que realicen las actividades hidrocarburíferas en el país, entendidas como transporte, refinación, almacenaje, distribución y comercialización de hidrocarburos.

Que el Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que en caso de emergencia que conlleve riesgo en la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administradores.

Que con la finalidad de garantizar la normal provisión y la continuidad en el servicio prestado por parte de las empresas reguladas, es necesario emitir una disposición legal que permita al Ente Regulador la intervención de las mencionadas empresas reguladas, a fin de que el Estado boliviano pueda tomar las medidas necesaria para el normal abastecimiento de productos regulados en el país.

#### **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar el procedimiento y atribuciones para efectivizar la intervención preventiva a las empresas reguladas, conforme lo establecido en el Artículo 111 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos y en el inciso f) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

**ARTÍCULO 2.- (INTERVENCIÓN PREVENTIVA).** Si el Ente Regulador considera que una empresa regulada a puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del servicio, designará mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, un interventor técnicamente calificado que administre y/o opere la empresa regulada. La intervención preventiva tendrá una duración de hasta un (1) año calendario desde la emisión de la Resolución Administrativa.

**ARTÍCULO 3.- (ATRIBUCIONES).** El Interventor designado por el Ente Regulador tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Tomar posesión de la empresa intervenida preventivamente para su gestión y administración.
- b) Asumir la representación legal de la empresa intervenida preventivamente.

- c) Disponer previa evaluación la Resolución y/o modificación de las relaciones contractuales laborales y de servicios de la empresa intervenida preventivamente.
- d) Disponer el retiro del personal que hubiere incurrido en actos irregulares.
- e) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la normal provisión o atención del servicio por parte de la empresa intervenida preventivamente.
- f) Requerir el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones, en caso de ser necesario.
- g) Instruir la contratación de servicios de auditorías, que considere necesario.
- h) Ejercitar todas las facultades, que dentro del marco regulatorio, le asigne el Ente Regulador.
- i) Ejercer todas las facultades inherentes a las actividades propias del giro de la empresa.
- j) Remitir los antecedentes a la Fiscalía o a la entidad competente, en caso de tomar conocimiento de la existencia de hechos ilícitos.

Las atribuciones señaladas precedentemente son de carácter enunciativo y no limitativo y podrán ser ampliadas en la Resolución Administrativa correspondiente.

**ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD).** El interventor designado será responsable de sus decisiones y acciones y su remuneración será establecida por el Ente Regulador.

**ARTÍCULO 5.- (INFORMES).** El interventor designado deberá presentar al Ente Regulador informes mensuales sobre las actividades realizadas y la situación de la Empresa, los mismos que tendrán carácter informativo. Hasta quince (15) días antes de la terminación del plazo de la intervención, el interventor deberá presentar un informe final pormenorizado de la situación de la empresa intervenida, en el cual detallará si las observaciones o irregularidades que motivaron la intervención son justificadas y, de existir las mismas, recomendará un plan para regularizar y normalizar la situación de la empresa intervenida o la declaratoria de revocatoria de la licencia de operaciones.

**ARTÍCULO 6.- (PRORROGA).** El interventor, en caso de no cumplir con su objetivo en el plazo establecido, podrá solicitar mediante informe debidamente fundamentado la prórroga de la intervención. El Superintendente de Hidrocarburos pondrá a consideración del Superintendente General del SIRESE el informe del interventor, y

sugerirá la prolongación o conclusión de esta medida, siendo la autoridad superior la que tome la decisión.

**ARTÍCULO 7.- (RENDICIÓN DE CUENTAS).** Al término de su gestión, el interventor deberá rendir cuentas al Ente Regulador de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil ocho.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Carlos Villegas Quiroga **MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINO DE HACIENDA**, René Gonzalo Orellana Halkyer, Susana Rivero Guzmán, Oscar Coca Antezana, Carlos Romero Bonifaz, Saúl Ávalos Cortez, Luís Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Héctor E. Arce Zaconeta.

**DECRETO SUPREMO N° 29753**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece principios y normas generales que regulan las actividades hidrocarburíferas, disponiendo el aprovechamiento de los hidrocarburos y garantizando el abastecimiento al mercado interno, a través de planes, programas y actividades del sector hidrocarburífero.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058, establece como uno de los principios del régimen de los hidrocarburos el de Continuidad, que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente.

Que en el marco de los Artículos 11 de la Ley N° 3058, Artículo 3 de la Ley N° 3740 de 31 de agosto de 2007 y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28701 de 1 de mayo de 2006, corresponde al Estado el control y dirección de la cadena de hidrocarburos, así como el establecimiento de normas y mecanismos para satisfacer la demanda interna de hidrocarburos y combustibles.